



OFICIO ORDINARIO N° 18167-2009-07-27

ANT.: Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Ley N° 20.255, publicada con fecha 17 de marzo de 2008.

Nota Interna N° FIS-506, de fecha 30 de junio de 2009.

MAT.: Informa respecto a disposiciones establecidas en el artículo 17 del decreto ley citado en el antecedente modificado por la Ley N° 20.255.

Santiago,

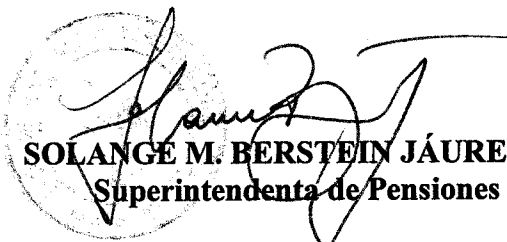
DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES
A: SEÑORES GERENTE GENERAL DE TODAS LAS A.F.P.

1. Como es de su conocimiento dentro de los cambios introducidos por la Ley N° 20.255 al D.L. N° 3.500, de 1980, se modificó el artículo 17 de dicho decreto ley, estableciéndose en su inciso segundo la obligación de los empleadores de enterar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980, exceptuándose su pago por parte del empleador cuando se trate de trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.
2. Respecto de lo anterior, considerando que el subsidio previsional dispuesto en el artículo N° 82 de la Ley N° 20.255, en el caso de los empleadores entró en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008, en tanto que para los trabajadores y por aplicación del artículo 26 transitorio de la citada ley, sólo lo hará a partir del 1 de julio de 2011, se han planteado inquietudes sobre la obligación del empleador respecto al pago de la cotización adicional anteriormente señalada cuando se trata de trabajadores jóvenes que causan subsidio previsional a favor de su empleador con anterioridad al 1 de julio de 2011, en el sentido que el referido subsidio podría considerarse como uno solo, independientemente de quien lo perciba, ante lo cual podría entenderse que el empleador estaría exento de financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia cuando cualquiera de estos, trabajador o empleador, se encuentre percibiendo dicho subsidio, ante lo cual el pago de la referida cotización correspondería efectuarlo al trabajador joven.

CON/DAOC-3127

3. En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia ha estimado necesario comunicar a usted que siendo claro el tenor literal del inciso segundo del artículo 17 del D.L. N° 3.500, mientras no cobre vigencia el subsidio previsional a que tendrán derecho los trabajadores jóvenes en virtud al artículo 82 de la Ley N° 20.255, corresponde al respectivo empleador financiar la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, situación en la cual deberá tenerse en cuenta además, la vigencia de esta última obligación según el número de trabajadores que trabajen en la empresa.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

✓ 
RRC/RAJ/JST

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de todas las A.F.P.
- Oficina de Partes.
- Archivo.